

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, TRAS ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LOS INFORMES EVACUADOS POR EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA Y POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fecha: 7/1/2020

Expte: 416/2019

Con fecha 20 de noviembre de 2019 se remitió a la Secretaria General Técnica mediante NRI núm. 317, el tercer borrador del Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato (**TERCER_BORRADOR_191120**).

Por otra parte, con fecha posterior al 20 de noviembre de 2019, se recibieron en esta Dirección General unas aportaciones del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), además del informe evacuado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, al citado Proyecto de Decreto.

Con fecha 2 de enero de 2020, se recibió en esta Dirección General el informe al Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, emitido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Asimismo, con fecha 7 de enero de 2020, se recibió en este Centro Directivo el informe SSCC2019/69 al Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Estudiadas y valoradas las observaciones y alegaciones efectuadas al borrador del Proyecto de Decreto por esta Dirección General, se emite el siguiente **INFORME** relativo a las modificaciones llevadas a cabo en el texto del tercer borrador:

Con relación a la **TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL** prevista para la elaboración de los Decretos se hace constar que en el ejercicio de la presente iniciativa reglamentaria, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actuándose conforme a los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas. Dicho artículo establece que las Administraciones Públicas aplicarán los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia

En primer lugar, la iniciativa reglamentaria es necesaria para atender a las nuevas exigencias socioeducativas. Por otra parte, aunque la plena escolarización del alumnado andaluz en los centros públicos y privados concertados de nuestra Comunidad Autónoma es una realidad consolidada, en aras de una mayor y mejor adecuación del procedimiento a dicha realidad, se hace necesario que esta Consejería promueva las modificaciones que se proponen.

De otro lado, la importancia y alcance de tales modificaciones aconsejan una nueva regulación sin que sirva al cumplimiento de los fines que recoge una mera modificación de la normativa que deroga, asegurándose su plena adaptación al resto del ordenamiento jurídico y contribuyendo a definir un marco normativo equilibrado y compacto que mejora el acceso y su conocimiento por parte de toda la comunidad educativa, en lo que se refiere a su objeto.

En cuanto a su adecuación al principio de transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la normativa que incluye dicha iniciativa ha sido sometida a la consulta pública previa en el portal web de la Junta de Andalucía, con objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Asimismo, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía, los textos normativos que configuran la iniciativa reglamentaria y los documentos propios de su proceso de elaboración han sido sometidos tanto al trámite de audiencia como al de información pública, siendo el plazo en ambos casos de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiéndose dejado constancia en el expediente administrativo el texto del Proyecto de Decreto, así como de los informes y memorias preceptivas que se acompañan al mismo.

También se ha dejado constancia de la publicación de las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo a través de Drupal, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Ello sin perjuicio de los esfuerzos, tanto previos como coetáneos, llevados a cabo para alcanzar el mayor grado de consenso con las organizaciones representativas y órganos administrativos que por razón de competencia pudieran verse implicados, como para contemplar y, en su caso, incluir las apreciaciones o sugerencias que aportan los ciudadanos individualmente considerados.

Además, el borrador del Proyecto de Decreto fue presentado tanto en la Mesa Sectorial de Educación como en la Mesa de la Enseñanza Concertada.

Asimismo, se han mantenido sendas reuniones con entidades representativas de padres y madres de alumnos y alumnas, con asociaciones de directores y directoras de centros docentes públicos y con asociaciones de inspectores e inspectoras de educación de Andalucía, con el fin de recabar las opiniones y alegaciones sobre el texto del Proyecto de Decreto.

Igualmente, se ha considerado el Dictamen del Pleno del Consejo Escolar de Andalucía evacuado a estos efectos.

Por último, se atiende al principio de eficiencia, por cuanto las modificaciones que plantea esta iniciativa normativa no suponen ni un incremento de gastos ni una minoración de los ingresos para esta Consejería, ni derivan de las mismas cargas administrativas para la ciudadanía y para las empresas, limitándose su efecto a la mejora del servicio que constituye su objeto. De igual modo, se cumple con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con **CARÁCTER GENERAL** se han realizado las siguientes modificaciones en el texto del Proyecto de Decreto a propuesta del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía:

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las “Delegaciones Territoriales” está la figura de las “Delegaciones Provinciales” u “otras estructuras”, como distintas formas de organización territorial

periférica, por lo que se adapta el texto del proyecto normativo empleando la terminología adecuada. En concreto, esta modificación afecta a los artículos 9, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 48, 51, 52, 53 y 54 y a las disposiciones adicionales quinta y sexta.

2.- Se ha realizado una revisión del lenguaje haciendo un uso inclusivo y no sexista del mismo, en la redacción de todo el texto normativo y en concreto, a la redacción dada al artículo 20.3.

Con relación al **PREÁMBULO** se han realizado las siguientes modificaciones:

1.- Por iniciativa propia, se ha mejorado la redacción de los párrafos octavo, noveno y décimo del preámbulo del texto del decreto, quedando redactados como siguen:

“Consolidada en la Comunidad Autónoma de Andalucía la plena escolarización del alumnado en el segundo ciclo de la educación infantil en centros públicos y privados concertados, y universalizado así el derecho a la educación para todos los andaluces y andaluzas desde los tres a los dieciséis años, es responsabilidad de la Consejería competente en materia de educación asegurar que el procedimiento de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, conjugando la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas, la pluralidad de la oferta educativa, la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos, el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, la adecuada y equilibrada distribución entre los centros docentes del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, la demanda social y la inclusión educativa de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

De acuerdo con todos estos principios, el presente Decreto dispone que el alumnado será admitido en los centros docentes sostenidos con fondos públicos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas. Solo en el supuesto de que no haya en los centros docentes plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el mismo, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas. Los criterios de admisión pretenden considerar aquellas situaciones de las familias que tienen una mayor incidencia en la elección del centro docente que desean para sus hijos e hijas, favoreciéndose de manera particular la escolarización de los hermanos y hermanas en el mismo centro en aras de la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar.

Las modificaciones de mayor relevancia recogidas en la presente norma se refieren a la adopción de medidas que permitan la reagrupación familiar de hermanos y hermanas en los centros

docentes; el establecimiento de adscripción de centros docentes sostenidos con fondos públicos, lo que incluye a los privados concertados, en el marco de lo establecido en los artículos 84.5 y 84.7, primer párrafo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; se modifican las puntuaciones de los criterios de admisión, profundizando en el apoyo a las familias numerosas y monoparentales y a la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil; en relación con las zonas de influencia se garantiza la capacidad de las familias para elegir el tipo de centro que desean para sus hijos e hijas, siempre que en el municipio haya oferta de centros docentes públicos y privados concertados. Asimismo deja de ser un criterio de admisión para convertirse en un motivo de prioridad en la escolarización, el que el representante o los representantes legales del alumno o alumna tengan su puesto de trabajo habitual en el centro para el que soliciten la admisión. A esta prioridad en la escolarización se añaden dos nuevas circunstancias, la de las personas deportistas con licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad Anónima Deportiva con domicilio social en Andalucía que compita en la máxima categoría nacional y la de ser familiar hasta segundo grado de consanguinidad de una persona víctima de terrorismo. También se modifica el plazo de vigencia de la lista de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos públicos solicitado como prioritario."

2.- A propuesta del Gabinete Jurídico, en el párrafo undécimo de la parte expositiva debe hacerse mención a la derogación expresa del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, actualmente en vigor, quedando redactado como sigue:

"En la tramitación de este Decreto, se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, erigiéndose en el instrumento más adecuado para el cumplimiento de sus fines, sin que sirva a dicho cumplimiento una modificación de la normativa que sustituye y deroga, esto es, el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Asimismo, se garantizan los principios de proporcionalidad de la regulación, la cual responde a una mejor y mayor cobertura de las necesidades que están afectadas por dicho Decreto, y de seguridad jurídica, asegurándose su plena adaptación al resto del ordenamiento jurídico y contribuyendo a un marco normativo equilibrado y consistente que permita un mejor conocimiento del mismo a toda la comunidad educativa, en cuanto se refiere al procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas mencionadas."

Con relación al **ARTICULADO** se han realizado las siguientes modificaciones:

1.- Se ha mejorado la redacción del último inciso del artículo 2.11, que queda redactado como sigue:

“... A tales efectos se entenderá que el último curso escolar en el que podrá permanecer escolarizado este alumnado es aquél en el que cumple dicha edad.”

2.- A propuesta de las observaciones del Gabinete Jurídico sobre el incremento de ratio por unidad escolar para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, y como iniciativa propia se ha incluido como reproducción estatal el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

“2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros públicos y privados concertados de las áreas de influencias a las que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo dispuesto en el apartado anterior, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la misma área de influencia.”

Los apartados 2 y 3 del citado precepto pasan a ser apartados 4 y 5, respectivamente, con idéntica redacción a la que se contenía en el borrador de texto.

3.- Por iniciativa propia para una mejor comprensión del texto, se modifica el apartado 1 del artículo 6 que queda redactado como sigue:

“1. Con objeto de favorecer una adecuada transición del alumnado entre las distintas etapas educativas a las que se refiere este Decreto y facilitar la continuidad de su proceso educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1, 54.1 y 61.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer, en el marco de la programación de la red de centros, la adscripción entre distintos centros docentes, atendiendo a criterios de proximidad, enseñanzas impartidas y unidades autorizadas.”

4.- A propuesta del Gabinete Jurídico, se ha redactado convenientemente el inciso alusivo a la formalización de la matrícula cuando se reúnen los requisitos académicos del apartado 4 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“...El alumnado admitido en el centro solicitado deberá formalizar la matrícula en el mismo si reúne los requisitos académicos para el acceso al curso en el que haya obtenido plaza...”

5.- Asimismo, también a propuesta del Gabinete Jurídico, se sustituye el término “página web” por el de “sede electrónica”, en el apartado 3 del artículo 8, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17.2.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

6.- Se modifica, por iniciativa propia, la redacción del apartado 2 del artículo 9, que queda como sigue:

“2. Anualmente, antes del inicio del plazo de presentación de las solicitudes de admisión, oídos el correspondiente Consejo Escolar Provincial y los Consejos Escolares Municipales las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación, de acuerdo con la capacidad autorizada a cada uno de los centros y la población escolar de su entorno, delimitarán las áreas de influencia de los centros docentes públicos y privados concertados, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

7.- Por iniciativa propia se elimina el pronombre “ambos” en la letra h) del artículo 10.2.

8.- Se suprime el título de la Sección 3.^a Acreditación de los criterios de admisión, por contener exclusivamente el artículo 19. Documentación acreditativa, incluyéndose este en la Sección 2.^a Criterios de admisión. En consecuencia, se renumeran las Secciones 2.^a y 3.^a del Capítulo II que pasan a ser Secciones 3.^a y 4.^a, respectivamente, de dicho Capítulo.

Asimismo, en dicho artículo 19, por recomendación del Gabinete Jurídico utiliza el término “Orden” en vez de “En dicha regulación”, quedando redactado el último inciso del precepto como sigue:

“En dicha Orden se respetará el derecho de las personas interesadas en el procedimiento a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones públicas o hayan sido elaborados por éstas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

9.- En el apartado 4 del artículo 20 donde dice “segundo grado de consanguinidad” ha sido más apropiado sustituirlo por la expresión “por consanguinidad”, a propuesta de la recomendación realizada por el Gabinete Jurídico en su informe.

10.- En el apartado 1 del artículo 24 ha quedado recogida la propuesta del CERMI relativa a la valoración de la discapacidad o trastorno en el desarrollo.

11.- Para una mejor comprensión de los criterios de desempate, a iniciativa propia, se incluye una nueva letra k), en el apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“k) Por pertenecer a una familia no numerosa ni monoparental en la que tenga un único hermano o hermana.”

12.- Por otra parte, para una mejor comprensión del texto se ha seguido la recomendación del Gabinete Jurídico en la redacción dada al apartado 3 del artículo 32, que queda como sigue:

“3. La adjudicación de las plazas reservadas al alumnado al que se refiere el apartado anterior se realizará atendiendo a la mayor puntuación obtenida por aplicación de los criterios de admisión y, en su caso, a los criterios de desempate. No obstante, las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación podrán reservar en determinados centros, hasta la finalización del período de matrícula, algunas de estas plazas para favorecer la integración del alumnado que precise acciones de carácter compensatorio a que se refiere el artículo 31.3 residente en barriadas de actuación educativa preferente. En este caso, en la adjudicación de plazas no se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por aplicación del artículo 22.”

13.- Por iniciativa propia, el apartado 4 del artículo 33 queda redactado como sigue:

“4. Para favorecer el agrupamiento de hermanos y hermanas, las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación, a solicitud de los tutores o guardadores legales y una vez finalizado el procedimiento ordinario a que se refiere la sección 2ª del Capítulo IV, podrán autorizar la matriculación de los hermanos o hermanas en el centro en el que se encuentre matriculado el alumnado al que se refiere el apartado anterior siempre que no se supere un incremento de la ratio por unidad del diez por ciento respecto de lo recogido en el artículo 5.1.”

14.- Por iniciativa propia se mejora la redacción del apartado 2 del artículo 36 relativo a las comisiones de garantías de admisión, quedando redactado como sigue:

“2. Asimismo, se constituirán comisiones territoriales de garantías de admisión en los municipios o ámbitos territoriales supramunicipales en los que funcione más de un centro docente que imparta las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato. En los municipios que cuenten con un número elevado de centros docentes sostenidos con fondos públicos, podrán constituirse comisiones territoriales de garantías de admisión para ámbitos territoriales inferiores al municipio o para determinadas enseñanzas.”

15.- A propuesta del Gabinete Jurídico, se elimina por repetición el último inciso del apartado 3 del artículo 37, referente a las funciones de las comisiones de garantías de admisión, quedando redactado como sigue:

“3. La comisión provincial de garantías de admisión asignará plaza escolar al alumnado con dictamen de escolarización que requiera de recursos específicos que resulten de difícil generalización y que, por ello, no pueda ser admitido en el ámbito territorial en el que se encuentra el centro solicitado como prioritario. A tales efectos se constituirá una subcomisión técnica.”

16.- El apartado 2 del artículo 38, referente a la composición de las comisiones provinciales de garantía de admisión, queda modificado a propuesta del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, con la siguiente redacción:

“2. Los miembros de la comisión provincial de garantías de admisión a los que se refieren los párrafos g) e i) del apartado anterior serán designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación y aquellos otros a los que se refieren los párrafos h), j), k) y l) del apartado anterior serán designados por el Consejo Escolar Provincial, de entre sus miembros. Finalmente, la persona representante de la Diputación Provincial a que se refiere la letra m) del apartado anterior será designada por esta de entre sus representantes del Consejo Escolar Provincial.”

17.- Asimismo, quedan modificados los apartados 1.d) y 4 del artículo 39, referente a la composición de las comisiones territoriales de garantía de admisión, a propuesta del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, como sigue:

“d) Un concejal o concejala o representante del Ayuntamiento del municipio que corresponda al ámbito territorial de la comisión designado por dicho Ayuntamiento.”

“4. Las comisiones territoriales de garantías de admisión podrán constituir, cuando lo considere oportuno la presidencia, subcomisiones de las mismas para una determinada enseñanza.”

Asimismo, queda modificado por iniciativa propia, el apartado 2 de dicho artículo 39, con la siguiente redacción:

“2. En el supuesto de que el ámbito de actuación de la comisión exceda del territorio de un municipio, se incorporará un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los municipios que correspondan al ámbito territorial de la comisión, designados por los mismos.”

18.- En el apartado 3 del artículo 43, por indicación del Gabinete Jurídico se aclara en la redacción del mismo, quien presenta la solicitud en el caso de guardadores con la correspondiente acreditación de dicha situación, quedando redactado el último inciso del precepto como sigue:

“En el caso de menores en situación de acogimiento la solicitud será firmada por alguna de las personas que ostentan la guarda y deberá presentarse copia autenticada del documento que acredite el acogimiento.”

19.- Sobre la presentación electrónica de las solicitudes, será de aplicación el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, por lo que a propuesta de las indicaciones del Gabinete Jurídico, los apartados 3 y 4 del artículo 45 quedan modificados con la siguiente redacción:

“3. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y cumplan las previsiones del Decreto 622/2019, de 27 de octubre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El Registro Electrónico Único emitirá automáticamente un recibo que servirá a las personas interesadas como justificación de la presentación electrónica de la solicitud, escritos y documentos electrónicos presentados, de forma que estas tengan constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración de la Junta de Andalucía y puedan referirse a ella posteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 del Decreto 622/2019, de 27 de octubre.”

20.- A propuesta de la recomendación del Gabinete Jurídico, en el apartado 2 del artículo 46 se suprime el término “además”. En el último inciso del mismo apartado 2 queda expresada la mención a las normas en materia de protección de datos de carácter personal, con independencia de la previsión sobre ello que se establece en la disposición adicional primera. La redacción dada al apartado 2 queda como sigue:

“2. El procedimiento de admisión del alumnado, regulado por el presente Decreto, deberá realizarse con las garantías que establecen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en el caso de la tramitación electrónica, las recogidas en la normativa vigente en materia de tramitación electrónica de los procedimientos. Asimismo, se aplicará la normativa de protección de datos de carácter personal a que se refiere la disposición adicional primera.”

21.- Asimismo, a propuesta del Gabinete Jurídico, debe precisarse en el artículo 49 cómo se aplicarán las previsiones sobre el sorteo regulado en el artículo 30, indicándose que dicho sorteo sólo tendrá lugar sólo respecto de aquél alumnado sobre el que exista un empate, por lo que la redacción del artículo 49, queda como sigue:

“Artículo 49. Adjudicación de plaza escolar al alumnado no admitido en el centro elegido como prioritario.

Las comisiones de garantías de admisión adjudicarán una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro elegido como prioritario, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, considerando los centros docentes elegidos como subsidiarios, la puntuación total otorgada en los mismos y, en caso de empate, la aplicación del resultado del sorteo regulado en el artículo 30.”

22.- Por otro lado, a propuesta del Gabinete Jurídico, se elimina el apartado 2 del artículo 50, referente a las plazas vacantes tras la certificación de matrícula. Como consecuencia de ello, se renumeran los apartados 3 y 4 de dicho artículo como apartados 2 y 3, respectivamente, y se elimina la referencia del apartado 2 del artículo 50 en el apartado 1 del artículo 51.

Asimismo, a iniciativa propia, se modifica la vigencia de las listas de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos públicos que se expresa en el nuevo apartado 2 del citado artículo 50, con la siguiente redacción:

“2. La lista de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos públicos, ordenada según la puntuación obtenida por cada uno de ellos, seguirá vigente hasta el inicio efectivo de las clases en la etapa educativa correspondiente. Si con posterioridad a dicha fecha se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, estas se ofertarán al alumnado participante en el procedimiento extraordinario al que se refiere el artículo 51.”

23.- Se modifican por iniciativa propia y del Gabinete Jurídico el título y los apartados 4 y 5 del artículo 51, quedando redactados como siguen:

“Artículo 51. Admisión en el procedimiento extraordinario.”

“4. Las solicitudes que, directamente o a través de los centros, se presenten en el correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación se resolverán por la persona titular del mismo. Si, por no disponer de plazas

escolares vacantes, no fuera posible la escolarización del alumnado en el centro o centros docentes solicitados, se ofertarán otros centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes para su elección por la persona solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2. Las personas solicitantes deberán realizar la matrícula en el centro asignado en el plazo de dos días hábiles desde el día siguiente al de la notificación realizada por el correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía. En caso contrario se entenderá que desisten de la plaza que les ha sido adjudicada y esta podrá ser ofertada a otras personas solicitantes.

5. En el caso de que varios hermanos o hermanas participen simultáneamente en el procedimiento extraordinario de escolarización, si uno de ellos obtiene plaza escolar en un centro docente público o privado concertado, la Consejería competente en materia de educación podrá ofertar a los demás las plazas de que disponga en dicho centro por encima de la ratio establecida en el artículo 5.1, siempre que no se produzca un incremento de dicha ratio superior al diez por ciento por unidad escolar.”

Señalar que se ha eliminado este último apartado del borrador de texto por el artículo 5.2, dándose la redacción contenida en la normativa básica, en concreto, el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

24.- Se añade un nuevo Capítulo V denominado Escolarización de determinados supuestos, incluyéndose en el mismo en dos artículos lo que se recogía como disposiciones adicionales referentes a la escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad y a la escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema. Como consecuencia, el Capítulo V denominado Sanciones pasa a ser Capítulo VI.

25.- A iniciativa del Gabinete Jurídico el contenido de la disposición adicional segunda relativa a la escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad se traslada al nuevo artículo 53.

Por otra parte, se añaden dos incisos en los epígrafes a) y c), al apartado 1 del artículo 53, uno correspondiente a la acreditación de la circunstancia y otro, sobre el sentido positivo del silencio administrativo de la resolución, respectivamente, que quedan redactados como siguen:

“a) El procedimiento se iniciará a solicitud de los padres, madres, tutores o guardadores legales del alumnado o, en su caso, del alumnado mayor de edad, dirigida a la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda, en la que se comunicará la existencia de la enfermedad del alumno o alumna y se solicitará la escolarización en el centro elegido. Esta solicitud irá acompañada de una certificación emitida al efecto por la autoridad sanitaria competente de acuerdo con lo que, a tales

efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

“c) A la vista del informe de la Inspección educativa, de la certificación médica y de la solicitud presentada, la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda autorizará o denegará la escolarización solicitada en el plazo máximo de un mes. En el caso de que no se dictara resolución en el plazo establecido las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.”

Asimismo, por iniciativa propia, se añade un apartado 2 al referido artículo 53, relativo al recurso de alzada, que queda redactado como sigue:

“2. Las decisiones que adopten las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación sobre la escolarización del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

26.- De igual modo, a iniciativa del Gabinete Jurídico el contenido de la disposición adicional tercera relativa a la escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema se traslada al nuevo artículo 54.

Por otra parte, se añaden dos incisos en los apartados 5 y 7 del referido artículo 54, uno correspondiente a la acreditación de la circunstancia y otro, sobre el sentido del silencio administrativo de la resolución, respectivamente, que quedan redactados como siguen:

“5. En la referida solicitud se comunicará la existencia de la condición de prematuridad extrema en el alumno o alumna y se solicitará para el mismo, la escolarización según su edad conforme a la fecha en la que habría nacido tras la semana cuarenta de gestación. Esta solicitud irá acompañada de una certificación emitida al efecto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite la condición de prematuridad extrema, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

“7. A la vista del informe de la Inspección educativa, de la certificación médica y de la solicitud presentada, la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda autorizará o denegará la escolarización objeto de dicha solicitud en el plazo máximo de un mes. En el caso de que no se dictara

resolución en el plazo establecido las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.”

Asimismo, por iniciativa propia, se añade un apartado 8 al referido artículo 54, relativo al recurso de alzada, que queda redactado como sigue:

“8. Las decisiones que adopten las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación sobre la escolarización del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

27.- A raíz del informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la disposición adicional primera relativa a la protección de datos de carácter personal queda reformada introduciéndose un nuevo apartado 2 y modificándose sustancialmente el apartado 3, quedando redactados dichos apartados como siguen:

“2. En las publicaciones de los actos administrativos correspondientes al procedimiento regulado en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. De acuerdo con esta previsión, las personas participantes en el procedimiento se identificarán mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados, las cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando la persona afectada careciera de cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se le identificará únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3. Tanto en la publicidad de los actos administrativos del procedimiento de admisión, como en las posibles vistas de expediente que soliciten terceros interesados, se deberán respetar los principios del Reglamento General de Protección de Datos, especialmente el de minimización, de forma que el nivel de injerencia en el ámbito de los datos personales de quienes participen en dicho procedimiento sea el menor posible.”

28.- La incorporación al articulado de las disposiciones adicionales primera y segunda implica la reordenación del resto de disposiciones adicionales quedando en nueve disposiciones en lugar de las once que inicialmente estaban incorporadas al texto.

29.- Con relación a la disposición adicional octava, relativa a la admisión en otras enseñanzas, se mejora su redacción por iniciativa propia, quedando como sigue:

“Disposición adicional octava. Admisión del alumnado en otras enseñanzas.

La admisión del alumnado para cursar formación profesional básica e inicial, educación permanente de personas adultas y enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.”

30.- Por iniciativa propia se elimina la disposición transitoria única dado que en el procedimiento de admisión queda recogido el supuesto de reagrupamiento de hermanos y hermanas en un mismo centro.

31.- Se subsanan errores de numeración en la disposición final primera alusiva a la reproducción de normativa estatal, quedando redactada como sigue:

“Disposición final primera. Reproducción de normativa estatal.

Los artículos 2.1, 2.2, 2.3, primer párrafo, 2.4, 2.6, 2.7, primer párrafo, 2.8, 4.2, 4.4, 5.1, 5.2, 10.2, párrafos a), b), c) y d), 10.3, 21.1, 21.3, y 44.1, así como la disposición adicional quinta, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en los artículos 84.1, 84.2, 84.3 y 84.9 de la “Admisión de alumnos”, 85.1 y 85.3 de las “Condiciones específicas de admisión de alumnos en las etapas postobligatorias”, 86.3 de la “Igualdad en la aplicación de las normas de admisión”, 87.2 y 87.4 del “Equilibrio en la admisión de alumnos”, 88.1 de las “Garantías de gratuidad” y 109.1 y 109. 2 de la “Programación de la red de centros” de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Por todo ello, con independencia de las correcciones efectuadas al texto por la aplicación de las directrices de técnica normativa, se ha procedido a introducir en el borrador de texto del Proyecto de Decreto las modificaciones oportunas dando lugar a un nuevo borrador identificado como **CUARTO_BORRADOR_200107**.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo.: José María Ayerbe Toledano.

